

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE LABORATORIO HIDROLAB
S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-019-2022**

RES. EX. N°3/ROL F-019-2022

Santiago, 7 de Julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°30, de 11 de febrero de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013", o "Reglamento ETFA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-019-2022 INICIADO
CONTRA LABORATORIO HIDROLAB S.A.**

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2022, con la formulación de cargos a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Laboratorio Hidrolab S.A., (en adelante, "Hidrolab" o "ETF A"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-019-2022.

2. Que, luego, Ximena Cuadros Moya, en representación de Hidrolab, con fecha 04 de abril del 2022, presentó formulario de ampliación de plazos ante esta Superintendencia, mediante el cual solicita ampliación de plazos para presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. Dicha ampliación

fue concedida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-019-2022, de fecha 06 de abril de 2022, por la mitad de los plazos originales, contados desde el vencimiento del plazo original.

3. Que, con fecha 12 de abril de 2022, encontrándose dentro de plazo, Algoritmos presentó carta conductora ante esta Superintendencia, mediante el cual presenta PdC y acompaña documentos en anexos.

4. Que, por medio de Memorandum D.S.C. N° 322/2022, de fecha 24 de junio de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de esta Superintendencia, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/F-019-2022, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

6. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC refundido presentado por Hidrolab.

A. Integridad

7. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

8. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la ETFA presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	Realización, por parte de la ETFA, de actividades de análisis en agua de pozo (agua subterránea), y agua residual; y análisis y mediciones en agua superficial, para los cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo descrito	Acción N° 1 (Ejecutada): <i>Configurar el Sistema de Control Informático de Hidrolab, para permitir únicamente la realización de actividades para las sub-áreas o productos (matrices) para los cuales se cuenta con autorización ETFA, de acuerdo con lo definido en la Resolución Exenta N°126/2019 de la SMA.</i> Acción N° 2 (Ejecutada): <i>Efectuar una adecuación y/o ampliación de alcances de acreditación bajo convenio INNSMA, para las actividades, sub-áreas o productos,</i>

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
	<p>en Tabla 3 y Tabla 4 de la presente formulación.</p>	<p><i>método y parámetros, para los cuales Hidrolab requiere contar autorización ETFA, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N°126/2019 de la SMA.</i></p> <p>Acción N° 3 (En ejecución): <i>Elaborar un “Protocolo para la ejecución de servicios ETFA”, por parte de las áreas de ventas, ingreso y control de calidad, destinado a asegurar que las distintas áreas de Hidrolab ejecuten actividades ETFA en conformidad con los alcances autorizados y definiciones dictadas por la SMA.</i></p> <p>Acción N° 4 (En ejecución): <i>Efectuar una mantención periódica de la acreditación de Hidrolab como entidad ETFA para los alcances autorizados por la SMA durante la vigencia del PdC.</i></p> <p>Acción N° 5 (En ejecución): <i>Modificar el Sistema de Control Informático de Hidrolab para la prestación de servicios ETFA, de manera que éste permita gestionar únicamente los alcances autorizados por la SMA, identificando aquellos fuera de alcance de autorización SMA.</i></p> <p>Acción N° 6 (Por ejecutar): <i>Revisar periódicamente durante la vigencia del PdC sobre cambios en las acreditaciones vigentes, de manera que dichos cambios queden incorporados en el Sistema de Control Informático para alcances autorizados por la SMA.</i></p> <p>Acción N° 7 (Por ejecutar): <i>Capacitar al personal de Hidrolab sobre la implementación del Sistema de Control Informático y el Protocolo para ejecución de servicio ETFA.</i></p> <p>Acción N° 8 (Por ejecutar): <i>Verificar la integridad del Sistema de Control Informático y del Protocolo de Gestión ETFA.</i></p> <p>Acción N° 9 (Por ejecutar): <i>Informar ante la plataforma digital del SPDC de la SMA, la totalidad de las acciones que se encuentran incorporadas en el PdC de Hidrolab.</i></p> <p>Acción N° 10 (Alternativa): <i>Regularización de alcances ante la entidad de acreditación (INN), en caso de que exista alguna discrepancia entre la información ante dicha entidad y los alcances autorizados por la SMA.</i></p>

9. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracción imputada, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el único cargo formulado. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

10. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la ETFA contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-019-2022, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

11. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que Hidrolab ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

B.1 Hecho infraccional único

13. Que, frente a la **Infracción única**, esto es, realización, por parte de la ETFA, de actividades de análisis en agua de pozo (agua subterránea), y agua residual; y análisis y mediciones en agua superficial, para los cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo descrito en Tabla 3 y Tabla 4 de la formulación de cargos.

14. Que, en primer lugar, propone la **Acción ejecutada N° 1**, consistente en configurar el Sistema de Control Informático de Hidrolab, para permitir únicamente la realización de actividades para las sub-áreas o productos (matrices) para los cuales se cuenta con autorización ETFA, de acuerdo con lo definido en la Resolución Exenta N°126/2019 de la SMA. La implementación de esta acción consideró la modificación del Sistema de Control Informático de manera de permitir que tanto la entrega de cotizaciones, como la prestación de servicios ETFA, se efectúe únicamente para las sub-áreas o productos Agua Potable/bebida, Agua Subterránea, Agua Superficial, Agua de Mar y Aguas Residuales, autorizados por la SMA. Acompaña en Anexo 4 "Reporte de Matrices con Sub-áreas y Productos Autorizados por la SMA", el cual contiene el listado de matrices con sub-áreas y productos de la base de datos de Hidrolab autorizados para la emisión de informes ETFA. Además, define acciones a aplicar en caso de que se detecten desviaciones durante la revisión de la información del sistema, y notificación a cliente correspondiente. De conformidad con la descripción anterior, se considera que la acción propuesta es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, y para evitar incumplimientos futuros de la misma naturaleza.

15. Que, luego, propone la **Acción ejecutada N° 2**, consistente en efectuar una adecuación y/o ampliación de alcances de acreditación bajo convenio INN-SMA, para las actividades, sub-áreas o productos, método y parámetros, para los cuales Hidrolab requiere contar con autorización ETFA, en conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N°126/2019 de la SMA. En específico, la implementación consideró: i) Adecuación o modificación del alcance con el INN, de manera que éste fuese concordante con lo requerido por la SMA; y ii) Presentación de dos solicitudes ante la Plataforma de la SMA, procedimiento que continuó con la generación de dos informes de evaluación de la SMA y posteriormente dos resoluciones de ampliación de alcances según los detalles que se adjuntan en el anexo 5 del PdC, “Antecedentes de Adecuación y de Ampliación de Alcances Bajo Convenio INN-SMA”. En definitiva, se considera que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

16. Que, por su parte, ofrece como **Acción en ejecución N° 3**, correspondiente a elaborar un “Protocolo para la ejecución de servicios ETFA”, por parte de las áreas de ventas, ingreso y control de calidad, destinado a asegurar que las distintas áreas de Hidrolab ejecuten actividades ETFA en conformidad con los alcances autorizados y definiciones dictadas por la SMA. En específico, se elaborará un “Protocolo para la ejecución de servicios ETFA”, que contendrá lo siguiente: (i) En General: las actividades de Hidrolab como ETFA se realizarán por personal previamente capacitado; (ii) Área de Ventas: prohibir la contratación de servicios de Hidrolab como ETFA para alcances no autorizados; (iii) Área de ingresos: prohibir el ingreso de muestras sin un instrumento de gestión válido para la SMA (Resolución de Calificación Ambiental, PdC, etc.); (iv) Área de emisión de informes: prohibir la emisión de informes ETFA para alcances no autorizados por la SMA, y adicionalmente, cuando un informe ETFA requiera incluir análisis, medición y/o muestreo, fuera de alcance ETFA, éste será identificado en el cuerpo del informe transparentando su condición al Titular del proyecto. Esta acción permite establecer un protocolo para las distintas áreas de la empresa, en cuanto a ejecución de servicios como ETFA, en los alcances autorizados por la SMA, lo que resulta eficaz para retornar al cumplimiento normativo y se orienta a evitar nuevos incumplimientos normativos.

17. Que, a su vez se propone como **Acción en ejecución N° 4**, efectuar una mantención periódica de la acreditación de Hidrolab como ETFA para los alcances autorizados por la SMA durante la vigencia del PdC. Esta acción, además de hacer revisión periódica de los alcances acreditados, establece la actualización del Sistema de Control Informático, de manera que esté configurado automáticamente para permitir únicamente alcances autorizados por la SMA e identificados aquellos fuera de alcance, realizándose una revisión detallada de los controles y de las comunicaciones con el cliente según el tipo de servicio. Finalmente, se establecen medidas en caso de error de algún informe tipo ETFA, y los pasos a seguir si un cliente pide servicios a Hidrolab para alcances que no tiene autorizados. Esta acción, permite reforzar la acción N° 1, de configuración del Sistema de Control Informático de Hidrolab; y se orienta a evitar incumplimientos normativos futuros.

18. Que, se propone como **Acción en ejecución N° 5**, modificar el Sistema de Control Informático de Hidrolab para la presentación de servicios ETFA, de manera que éste permita gestionar únicamente los alcances autorizados por la SMA, identificando aquellos fuera de alcance de autorización SMA. Esta acción, que consiste en una modificación de manera de permitir que los servicios ETFA, se efectúen de manera automática únicamente los alcances autorizados, se enfoca en la configuración de parámetros y métodos respectivos, y complementa las acciones N° 1 y 4 propuestas, considerándose, por tanto, eficaz

para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza.

19. Que, como **Acción por ejecutar N° 6**, se propone revisar periódicamente, durante la vigencia del PdC, sobre cambios en las acreditaciones vigentes, de manera que dichos cambios queden incorporados en el Sistema de Control Informático para alcances autorizados por la SMA. Esta acción complementa la acción N° 2, y se considera eficaz para prevenir nuevos incumplimientos de la misma naturaleza. Ante el impedimento eventual de que, por cambios por parte del INN, mientras se está efectuando aún la tramitación de alcances ante la SMA, se produzca un desfase, procederá la ejecución de la **Acción alternativa N° 10**, consistente en la regularización de alcances ante la entidad de acreditación INN, en caso que exista alguna discrepancia entre la información ante dicha entidad y los alcances autorizados por la SMA.

20. Que, se propone como **Acción por ejecutar N° 7**, capacitar al personal de Hidrolab sobre la implementación del Sistema de Control Informático y el Protocolo para ejecución de servicio ETFA. Esta acción se considera eficaz para prevenir incumplimientos futuros de la misma naturaleza, además de complementar la acción N° 5, para la correcta implementación del nuevo Sistema de Control Informático y el Protocolo de ejecución de servicio ETFA.

21. Que, la **Acción por ejecutar N° 8**, consiste en verificar la integridad del Sistema de Control Informático y del Protocolo de Gestión ETFA. En específico, una vez que el personal se encuentre capacitado en conformidad a la acción N° 7 y la modificación al sistema se encuentre realizada en su uso automatizado, se verificará la integridad del sistema para identificar eventuales desviaciones. En definitiva, se considera que esta acción es eficaz para retornar al cumplimiento normativo, además de prevenir incumplimientos futuros de esta naturaleza, y complementar las acciones N° 5 y 7 señaladas previamente.

22. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción única**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, y la autorización de funcionamiento de Hidrolab para actuar como ETFA, se agregará de oficio una nueva acción, referente al registro y reporte a esta Superintendencia de actividades de monitoreo, medición y análisis de regulados afectos a instrumentos de carácter ambiental, realizados por la empresa en carácter de ETFA, la que se detallará en la parte resolutive de la presente resolución.

23. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, la efectividad de que las acciones y metas propuestas por el titular sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	Realización, por parte de la ETFA, de actividades de	El titular descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada, en atención a lo

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
	<p>análisis en agua de pozo (agua subterránea), y agua residual; y análisis y mediciones en agua superficial, para los cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo descrito en Tabla 3 y Tabla 4 de la presente formulación.</p>	<p>siguiente:</p> <p>Las actividades de análisis en agua de pozo y agua residual, y análisis y mediciones en agua superficial para las cuales Hidrolab no contaba con autorización de la SMA, se ejecutaron en estricto cumplimiento a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad que se encuentra implementado por Hidrolab basado en la norma NCh-ISO 17.025:2017 “Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración” que se utiliza para la realización de ensayos, el cual se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN).</p> <p>La importancia de tener implementado este sistema, es que se dispone de condicionamientos para su uso que permiten mantener la integridad de la información para evitar que se pierda la confiabilidad técnica y la veracidad requeridas, tanto por la SMA, como en general para los clientes que requieren de este tipo de servicios.</p> <p>Como antecedente de respaldo sobre la certificación vigente de Hidrolab bajo Norma NCh-ISO 17.025:2017, en el Anexo 1 del PdC, acompaña la siguiente información: i) certificación de acreditación del INN, Laboratorio de Ensayo, según NCh-ISO/IEC 17025:2017 en el área fisicoquímica y muestreo para aguas (LE 215); ii) certificación de acreditación del INN, Laboratorio de Ensayo según, NCh-ISO/IEC 17025:2017 en el área de microbiología y muestreo para aguas (LE 214).</p> <p>De la revisión de los antecedentes adjuntos, y lo señalado previamente, se considera que el análisis de descarte de efectos negativos realizado por el titular es adecuado, ya que las actividades objeto de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento, se realizó bajo el alero de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad de Hidrolab, de acuerdo a los estándares de la NCh-ISO 17.025:2017, acreditado por el INN. Lo anterior, permite asegurar la integridad de la información, evitando que pierda la confiabilidad técnica y veracidad requeridas. En base a lo anterior, y a mayor abundamiento, no se habrían generado efectos negativos, tanto al medio ambiente como a las personas, generados producto de la infracción imputada.</p>

C. Verificabilidad

24. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

25. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

26. Que, en relación con las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

27. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la ETFA, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

28. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por Hidrolab, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, sobre aspectos formales y orientadas a mejorar la reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento **Refundido**, presentado por Laboratorio Hidrolab S.A., con fecha 12 de abril de 2022, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resolvo II.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado por Laboratorio Hidrolab S.A., en los siguientes términos:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

(i) Realizar una revisión de las fechas de implementación de cada una de las acciones, y modificar en virtud de la fecha de inicio de ejecución del presente PdC, y/o modificar la clasificación de la acción respectiva.

(ii) Tener presente que la enumeración de cada acción debe realizarse sólo con números enteros correlativos (1, 2, 3, etc.), por lo cual deberá modificarse en conformidad a lo señalado.

(iii) En general, deberá revisar, para todas las acciones, los contenidos señalados en el reporte final respectivo. A este respecto, deberá considerar que el Reporte Final debe servir de medio verificación sobre la ejecución de todas las acciones del PdC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al periodo no cubierto por el último reporte de avance; este informe, además, debe consolidar de forma analítica y comprensiva la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el PdC, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas.

B. OBSERVACIONES SOBRE HECHO INFRAACCIONAL ÚNICO

1. Comentarios generales

(i) En la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe eliminar la justificación correspondiente al párrafo que señala “Adicionalmente, Hidrolab realizó una actualización informática a través de la adquisición de un nuevo Sistema de Control Informático denominado “MyLims” en septiembre del año 2021 [...] y los que le siguen, toda vez que se refieren a medidas aplicadas con posterioridad al hecho infraccional imputado, por lo que no son útiles para descartar efectos negativos producidos por la infracción.

(ii) En las acciones en que se cita la Resolución Exenta N° 126/2019 SMA, se deberá reemplazar por la normativa vigente, esto es, la Resolución Exenta N° 575, de 18 de abril de 2022, de la SMA, agregando la siguiente frase al final “o aquella que la reemplace”.

2. Observaciones Acción N° 4

(i) Agregar como medio de verificación listado con número de informes emitidos en el periodo, de acuerdo con indicadores de cumplimiento señalados en la acción.

3. Observaciones Acción N° 5

(i) Como reporte final, debe ofrecer algún medio de verificación que compruebe que el sistema está funcionando adecuadamente.

4. Observaciones Acción N° 6

(i) Agregar como medio de verificación en el reporte final, un informe final resumido que incluya el periodo no informado en último reporte de avance.

5. Observaciones Acción N° 7

(i) En forma de implementación de la acción, se solicita que la capacitación se comprometa cada vez que ingresa personal nuevo (o bien periódica), y dicha acción se desarrolle por toda la vigencia del PDC. Estas capacitaciones, idealmente, deben ser realizadas de manera interna, para asegurar que sean regulares y periódicas.

(ii) En reporte final, agregar como medio de verificación el listado de capacitaciones realizadas de manera posterior a la del último reporte de avance.

C. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

(iii) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, en reemplazo de la acción N° 9 propuesta, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”*.

(iv) En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

(v) En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: *“10 días hábiles”*.

(vi) En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que *“no aplica”*.

(vii) En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (*“0”*).

(viii) En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el

funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

(ix) Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

D. NUEVA ACCIÓN DEL PDC

(i) Agregar, la siguiente **acción por ejecutar** al Programa de Cumplimiento: “Registro y reporte a la SMA de actividades de monitoreo, medición y análisis de regulados afectos a Instrumentos de Carácter Ambiental”.

(ii) En la sección de **forma de implementación**, señalar lo siguiente: “La implementación de la acción considera:

- *Generar programa y registros de actividades de monitoreo, medición y análisis de regulados afectos a Instrumentos de Carácter Ambiental, realizados por la empresa en carácter de ETFA.*
- *El registro, considerará los siguientes datos: Nombre Titular, Instrumento Ambiental Asociado, Fecha de monitoreo, Fecha de análisis, Inspector Ambiental, Componente Ambiental, Subcomponente ambiental.*
- *Generado, el registro será revisado y validado por jefe respectivo.*
- *Remisión de información a la SMA de forma mensual.”.*

(iii) Respecto a la **fecha de implementación** de la acción, esta será de carácter permanente, a contar de la notificación de aprobación de la presente resolución y durante toda la ejecución del PdC, por un plazo de 6 meses.

(iv) En **indicadores de cumplimiento**, agregar lo siguiente: “Registro de actividades implementado y reportado a la SMA.”.

(v) Como **medios de verificación** se agregará en el reporte de avance: “Registro de actividades.”. En tanto, como reporte, final, señalar lo siguiente: “-Se enviará reporte consolidado de la ejecución de la acción. -Facturas, cotizaciones u otros documentos que permitan verificar el costo de la acción.”.

(vi) Agregar, en **costos incurridos**, lo que corresponda.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2022, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que **Laboratorio Hidrolab S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelto II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma **es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes** que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que el titular, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- registrarse y activar la clave única en el Sistema de Administración de Regulados (en adelante, “SAR”), en <https://sar.sma.gob.cl/registro>, conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 2129/2020 de la SMA.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. **HACER PRESENTE** a la ETFA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

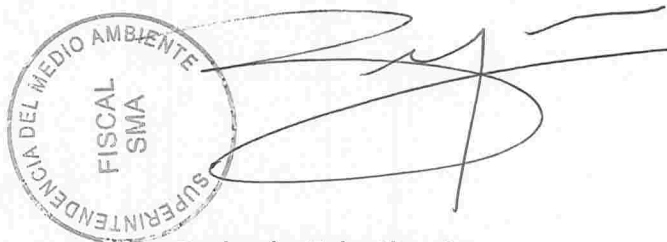
VIII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR que los costos** asociados a las acciones comprometidas por la ETFA ascenderían a \$ 16.000.000.- (dieciséis millones) de pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de **6 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ximena Cuadros Moya, representante de Laboratorio Hidrolab S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Central N° 681, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR

Carta certificada:

- Ximena Cuadros Moya, representante Laboratorio Hidrolab S.A., Avenida Central N° 681, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C:

- Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

F-019-2022.

